

217-A-19

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con treinta y nueve minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte (fs. 20 y 21) se comisionó al licenciado \_\_\_\_\_, como instructor, para complementar la investigación preliminar del caso; por lo que transcurrido el término concedido, se ha recibido informe suscrito por él mismo y documentación adjunta (fs. 25 al 29).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que desde el año dos mil dieciséis hasta la fecha de interposición del aviso –seis de septiembre de dos mil diecinueve– la señora \_\_\_\_\_, en su calidad de Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, habría contratado en la Unidad de Protocolo de dicha institución al esposo de su hermana.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar, a partir del contenido de los informes rendidos por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y el instructor delegado por este Tribunal, así como de la documentación adjunta a los mismos (fs. 5 al 19 y 25 al 29), se establecen los hechos siguientes:

(i) Durante el año dos mil dieciséis fueron contratadas catorce personas para ocupar distintos cargos dentro de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), según detalle que consta en el memorándum RRHH-531/2020 de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, emitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de dicha institución (f. 8); sin embargo, ninguno de ellos corresponde a la unidad referida por el informante.

(ii) Además, se establece que no existen procesos de selección ni concursos internos dentro de la institución; sin embargo, poseen los memorándums de contratación o nombramiento emitidos por la titular en funciones de dicho período.

(iii) Del análisis de contrataciones realizadas durante el período investigado por la PDDH, el Procurador agrega, memorándum número 62/2019 emitido por la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, \_\_\_\_\_, con fecha seis de febrero de dos mil diecinueve (f. 9), mediante el cual instruye a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, la contratación del señor \_\_\_\_\_ en la plaza de “Colaborador Técnico I” adscrito al Departamento de Relaciones Públicas y Protocolo, con un salario mensual de un mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1, 250.00), a partir del uno de febrero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; lo cual se verifica mediante Contrato Individual número 68/2019 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve (f. 17).

(iv) Según certificación de partida de nacimiento del señor \_\_\_\_\_ emitida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de El Paisnal (f. 10) y partida de matrimonio correspondiente (f. 29), consta que contrajo matrimonio civil con la señora \_\_\_\_\_ con fecha dieciséis de mayo de dos mil quince.

(v) La señora \_\_\_\_\_ es hija de los señores \_\_\_\_\_ según partida de nacimiento de f. 28.

Las señoras \_\_\_\_\_ son hijas de los señores \_\_\_\_\_ según partidas de nacimiento de fs. 26 y 27.

Por tanto, las señoras \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ son tía y sobrina respectivamente, por lo que les une un vínculo de parentesco por consanguinidad en tercer grado.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, es preciso referir que al ser contrastada la información obtenida con los hechos informados, se determina que la ex Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, señora \_\_\_\_\_, contrató al señor \_\_\_\_\_ en la plaza de “Colaborador Técnico I” adscrito al Departamento de Relaciones Públicas y Protocolo, a partir del uno de febrero hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, según Contrato Individual número 68/2019 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve (f. 17).

El señor Juan Carlos Ramírez Escobar contrajo matrimonio civil con la señora \_\_\_\_\_ (f. 29), con fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, siendo la última sobrina de la señora \_\_\_\_\_ (fs. 26 al 28).

Por tanto, al señor \_\_\_\_\_ y a la señora \_\_\_\_\_ les une un vínculo de parentesco por afinidad en tercer grado.

En consecuencia, el grado de parentesco por afinidad existente entre la ex Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos y el señor \_\_\_\_\_; excede el ámbito de competencia y la tipicidad establecida en el artículo 6 letra h) de la LEG; por lo que, el hecho realizado por la señora \_\_\_\_\_ no puede ser objeto del conocimiento de este Tribunal, en tanto, no se adecua dentro del catálogo de deberes éticos y prohibiciones éticas establecido en la LEG.

En razón de lo anterior, no es procedente continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, y en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co6